



Bucaramanga (S), Doce (12) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO	DEMANDA DE RECONVENCION VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN	68001-31-03-007-2021-00157-00
DEMANDANTE	FLORENTINA LICONA BARRAGAN
DEMANDADO	WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ

Se trata de la demanda de reconvención verbal de resolución de contrato incoada por FLORENTINA LICONA BARRAGAN Contra WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ, presentada, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso, invocado por el apoderado de la parte demandada en reconvención contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021 que corre traslado de la objeción al juramento estimatorio, e igualmente presenta inconformidad respecto al traslado realizado por secretaria respecto a las excepciones de mérito.

ANTECEDENTES

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

En auto de fecha 20 de octubre de 2021, se corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio, se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con el inciso 2º del art. 206 del C.G.P.

Por secretaria mediante traslado No. 062 de fecha 21 de octubre de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante.

Contra la decisión anterior el apoderado de la parte demandada en reconvención y demandante en demanda principal interpuso recurso de reposición.

INCONFORMIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE

En fecha 06 de septiembre de 2021 a través de mi cuenta de correo electrónico remití, tanto la contestación de la demanda con los anexos y excepciones de mérito, como el memorial de adición a la contestación donde contenida la objeción al juramento estimatorio, al apoderado de la demandante en reconvención Dr. Luis Alberto Galán Arismendi, al correo electrónico que señaló en la demanda, abogalan@hotmail.com, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 y Art 78 Núm. 14 del CGP.

Que en fecha 06 de septiembre de 2021 aporte al Juzgado a través de correo electrónico un archivo en PDF que contenía memorial de adición de la demanda, donde presente objeción al juramento estimatorio y la constancia de haber remitido al apoderado de la demandante en reconvención los dos escritos para que conociera su contenido y recorriera el traslado.

Manifiesta que el Decreto 806 de 2020 es claro en establecer que cuando se demuestre la remisión del escrito objeto de traslado y pronunciamiento de la contraparte se debe prescindir el traslado.



Indica que según la norma en cita el termino para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, venci6 el 15 de septiembre de 2021 y el plazo para que si a bien la parte demandante tenia en aportar o solicitar pruebas frente a la objeción al juramento estimatorio (art 206 Inciso segundo CGP) venci6 en la misma fecha, 15 de septiembre de 2021. Termina que venci6 en silencio.

Dice que por auto de fecha 20 de octubre de 2021 el despacho dispone otorgar cinco días a la parte demandante en reconvención para que aportara o solicitara pruebas frente a la estimación realizada, reviviendo los términos que ya habían fenecido para la parte y que en su momento no hizo uso de él. Así mismo la secretaria del despacho en fecha 21 de octubre de 2021 fija en lista y le da traslado a la parte demandante en reconvención el termino de cinco días para que se pronuncie frente a las excepciones de mérito, etapa procesal ya precluida.

Del recurso se corri6 el traslado correspondiente y el apoderado de la parte demandante en reconvención manifest6:

Que efectivamente el demandado el 6 de septiembre de 2021 presenta contestación de demanda junto a objeción al juramento estimatorio y envia dichos escritos al presente juzgado con copia al suscrito dentro del término otorgado para tal fin, Pero que la apreciación que realiza el togado representante de la contraparte en el sentido que el Juzgado “no podía otorgar traslado de dichos escritos al suscrito, puesto que ya había fenecido el termino para pronunciarme sobre estos”, no solamente es errada, sino que no se compadece con lo plasmado en el decreto 806 de 2020, que el parágrafo del artículo ibidem, señala que: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al de envi6 del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente. Dice que el decreto no elimino los traslados judiciales a las partes, ya que el inciso quinto del artículo 6 del mismo decreto 806 de 2020 tiene la respuesta a estas inquietudes: “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitara al envi6 del auto admisorio al demandado”.

Manifiesta que en el caso de las demandas y por analogía de las contestaciones de demanda, estas tienen que someterse antes del pronunciamiento de la contraparte a la admisión de la misma, ya que no tendría razón de ser que un demandado contestara una demanda antes de ser admitida y que podría ser rechazada.

Señala que, en cuanto a las contestaciones de demanda, el artículo 96 del Código general del proceso, el cual no ha sido derogado por el decreto 806 de 2020, como err6neamente se ha interpretado, contiene unos requisitos que debe contener dicho escrito para que se tenga por contestada legalmente y posterior a ello dar traslado de la misma.

En cuanto el escrito de objeción del juramento estimatorio, el juez de conocimiento debe evaluar que el escrito de objeción debe especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación, es decir de la misma manera el



suscrito tenía que esperar a que la señora juez de conocimiento evaluara tal situación para dar la oportunidad al suscrito de pronunciarme.

Finalmente señala que el juzgado de conocimiento no revivió términos como lo manifiesta la contraparte, simplemente cumplió con su obligación de revisar que los escritos cumplieran con las formalidades legales para proceder a dar traslado de los mismos.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

La inconformidad del recurrente es frente a la decisión proferida en auto de fecha 20 de octubre de 2021 y respecto del traslado de las excepciones de mérito de la demanda de reconvención.

Como primera medida ha de señalarse que respecto al traslado de las excepciones de mérito realizadas por secretaria mediante traslado No. 062 de fecha 21 de octubre de 2021, no es procedente el recurso de reposición por ser una actuación secretarial y el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez de acuerdo a la norma antes citada.

Pasa el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021.

Veamos lo que señala el párrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020:

“Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

Las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite son las siguientes:

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se admitió la demanda de reconvención verbal de RESOLUCION DE CONTRATO promovida por FLORENTINA LICONA BARRAGAN contra WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ, auto que fue notificado por estado No. 129 del 26 de agosto de 2021, al demandado a voces del inc. 4 del art. 371 del C.G.P.

A partir del 27 de agosto de 2021, inicio el término de 20 días para que la parte demandada, contestara la demanda, esto es hasta el día 23 de septiembre de 2021.



La parte demandada presenta escrito de contestación a la demanda el día 3 de septiembre de 2021, como se observa en el siguiente pantallazo:

Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

De: Edgar Oviedo <edgarbenedicidopordios@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 03 de septiembre de 2021 4:26 p. m.
Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga
Asunto: contestación demanda reconvencción radicado 2021-157
Datos adjuntos: Contestacion demanda reconvenccion 2021-157_compressed.pdf

La contestación de la demanda es adicionada con escrito de fecha 6 de septiembre de 2021, veamos la imagen:

Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

De: Edgar Oviedo <edgarbenedicidopordios@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 06 de septiembre de 2021 3:04 p. m.
Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga
Asunto: Adición contestación demanda reconvencción radicado 2021-157
Datos adjuntos: Objecion del juramento estimatorio radicado 2021-157.pdf

De acuerdo a las anteriores imágenes, el apoderado de la parte demandada en reconvencción no remitió copia de la contestación inicial ni le dé adición a la contestación al demandante en reconvencción.

Al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición que nos convoca el apoderado de la parte demandada en reconvencción allega la siguiente imagen:



El apoderado de la parte demandante en reconvencción, manifiesta al descorrer el traslado del recurso de reposición que efectivamente la pasiva de la demanda de reconvencción, el 6 de septiembre de 2021 le remitió los escritos de contestación de demanda junto a la objeción al juramento estimatorio.

Sin embargo al despacho no se allego constancia de cumplir con la carga procesar de que trata el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el Numeral 14 del art. 78 del C.G.P., como se observa en las imágenes anteriores, solo hasta el momento de descorrer el traslado del recurso de reposición



se pone en conocimiento del despacho que del escrito de contestación de demanda y adición, se habían remitido a la contraparte, al no tener el despacho conocimiento de dicha actuación procesal corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio en auto de fecha 20 de octubre de 2021 y por secretaria se corrió traslado de las excepciones de mérito.

Si bien la parte demandante en reconvención reconoce que, si recibió el 6 de septiembre de 2021, los archivos de contestación y adición, se reitera, estos no fueron puestos en conocimiento del Juez como director del proceso dentro la oportunidad procesal pertinente.

Por lo anterior no hay lugar a reponer el auto objeto de censura.

No se concede el recurso de apelación en razón a que no se encuentra taxativamente en el art. 321 del C.G.P. ni en norma especial.

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra el traslado No. 062 de fecha 21 de octubre de 2021, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER, el auto de fecha 20 de octubre de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NO SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN por lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: Continúese con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 176, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 16/11/2021.


MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria